Esquel, 23 de octubre de 2025.-

------VISTO:----------

------La recusación con causa incoada por el abogado <Persona 2> <Persona 2> respecto del Juez de Lago Puelo Dr. Guillermo Gregorio (ID 2031211).----

------CONSIDERANDO:----------

-----I.- La recusación con expresión de causa conforme lo dispone el art. 17 de la Ley XIII Nº 5 es procedente, toda vez que es una de las facultades que tienen las partes para apartar a un juez del conocimiento de una causa, por una de las causas legales enumeradas en el artículo.----------

-----Así el máximo tribunal tiene dicho que estas cuestiones se vinculan con la mejor administración de justicia, sostenido que: "*El instituto de la recusación tiene como fundamento garantizar el adecuado ejercicio de la función judicial, asegurando a los habitantes del país justicia imparcial e independiente*". (conf.: CSJN, 5-7-94, E.D. 158-68; Obra citada: Arazi – Rojas, "*Código Procesal Civil…"*, Tomo I, artículos 1 a 303, editores Rubinzal – Culzoni, pág. 57).----------

----II.- Asentado ello, las causales invocadas por el letrado son los inc. 3, 6, 9 y 10 del CPCC., art. 8.1 de la Convención ADH y la doctrina de la CSJN.-

-----Dijo que formuló denuncia contra el Juez Gregorio ante el Consejo de la Magistratura por mal desempeño, desconocimiento supino del derecho, comisión de delitos en el ejercicio del cargo, su remoción del cargo por afectación a la administración de justicia, notoria parcialidad y grave daño al derecho de propiedad. (Expte N° 20/25 C.M.).----------

------El Dr. Guillermo Gregorio presentó el informe del art. 26 del CPCC. Dijo que el fundamento que esgrime el recusante se limita sólo a enumerar los incs. del art. 17 sin aportar elemento probatorio alguno. Considero malicioso y temerario el uso del instituto de recusación por parte del demandado, que pretende sustraer la causa del conocimiento del juez natural. Negó expresamente las causales de recusación deducidas por el demandado, solicitó su íntegro rechazo.----------

------III.- Analizada la causal de recusación con causa y el informe del Juez, advertimos que los incisos citados por el recusante dicen: Inc. 3°: Tener el juez pleito pendiente con el recusante; Inc. 6°: Ser o haber sido el juez

denunciado por el recusante en los términos de la ley de enjuiciamiento de magistrados, siempre que el Superior Tribunal de Justicia hubiere dispuesto dar curso a la denuncia; Inc. 9°: Tener el juez con alguno de los litigantes amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia de trato; E inc. 10: Tener contra el recusado enemistad, odio o resentimiento que se manifieste por hechos conocidos. En ningún caso procederá la recusación por ataques u ofensas inferidas al juez después que hubiere comenzado a conocer el asunto.----------

------En el escrito el letrado sólo citó los incisos sin fundar ni probar los supuestos mencionados. El Superior Tribunal de Justicia tiene dicho que todo apartamiento de un magistrado exige un análisis donde prime la máxima prudencia, pues está en juego el derecho al ejercicio de la función jurisdiccional originaria y derivada de los jueces naturales. (Conf. S.I. N° 37/SROE/2014; 08/SROE/2015 entre otras).----------

------El instituto de la recusación con causa es un mecanismo de excepción y, como tal, contemplado en supuestos taxativamente establecidos (art. 17 CPCC.), su interpretación es restrictiva. (S.I. N° 255/2022 CANO, Sumario N° 64869 Eureka).----------

------Resulta imprescindible señalar concretamente los hechos demostrativos de la existencia de causales que pongan en peligro la imparcialidad del juez. (S.I. N° 145/2020 CANO, Sumario N° 60153 Eureka).----------

------No pueden las partes en un juicio deducir cualquier causal en forma antojadiza, porque resulta intolerable. No hay un basamento objetivo suficiente que acredite y justifique el desplazamiento del Juez natural de la causa.----------

------IV.- A todo evento, debemos tener presente así mismo que la denuncia impetrada en el Consejo de la Magistratura de la Provincia del Chubut –conforme consulta realizada- no aparece admitida hasta la fecha.----------

------V.- En efecto, a la luz de las disposiciones del art. 17 de la Ley XIII N° 5, este Cuerpo concluye que la recusación con causa resulta improcedente por no darse los supuestos citados por el letrado demandado.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------R E S U E L V E----------

------1º) RECHAZAR la recusación con causa planteada por el letrado <Persona 1>, por derecho propio, respecto del Juez Dr. Guillermo Gregorio, por las consideraciones precedentes.----------

------2º) REGÍSTRESE, notifíquese.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces por haberse alcanzado la mayoría.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT GÜNTHER E. FLASS

REGISTRADA BAJO EL Nº 256 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2025. CONSTE.-

Mariana Rodríguez Saá
Secretaria